

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 16 de marzo de 1993.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

**10061** *RESOLUCION de 10 de marzo de 1993, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se reconoce a la «Red Española de Laboratorios de Ensayo» (RELE) la capacidad para ejercer funciones de acreditación de Entidades de Certificación, Entidades de Inspección o Auditoras de la Calidad, de Laboratorios de Ensayo y Laboratorios de Calibración Industrial.*

Vista la petición documentada, de fecha 28 de enero de 1993, presentada por la «Red Española de Laboratorios de Ensayo» (RELE), con domicilio en Madrid, avenida de Concha Espina, 65, por la que se solicita asumir funciones de acreditación, de Entidades de Certificación, Entidades de Inspección o Auditoras de la Calidad, de Laboratorios de Ensayo y Laboratorios de Calibración Industrial.

Vistos los nuevos Estatutos, presentados por la Sociedad, aprobados en la Asamblea general extraordinaria de fecha 9 de marzo, en los que figura que en sus órganos de gobierno y administración, estarán representados los distintos sectores de actividades objeto de acreditación (Entidades de Certificación, Entidades de Inspección o Auditoras de la Calidad, de Laboratorios de Ensayo y Laboratorios de Calibración Industrial).

Vista la experiencia y capacidad, demostradas por la entidad solicitante, en el ejercicio de sus funciones de acreditación de Laboratorios de Ensayo, y su reconocimiento en el ámbito europeo, así como su participación en el acuerdo multilateral de reconocimiento mutuo, suscrito con otras cinco entidades nacionales responsables en Europa, de los temas de acreditación de Laboratorios conforme con las normas EN 45000.

Visto el satisfactorio funcionamiento del Convenio suscrito entre la entidad solicitante y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, establecido en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1617/1989, de 24 de noviembre, por el que se regulan los convenios de colaboración, para la gestión y/o acreditación de laboratorios de ensayos industriales.

Visto lo establecido en los Reales Decretos 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado por el 105/1988, de 12 de febrero; 1614/1985, de 1 de agosto, y 1407/1987, de 13 de noviembre, así como las disposiciones de desarrollo, que regulan las materias relacionadas con la seguridad y calidad industriales.

Vista la necesidad de contar en el menor plazo posible con Entidades acreditadoras que actúen de acuerdo con las referidas normas europeas EN 45000, aplicables en el resto de las materias mencionadas.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Reconocer a la Asociación «Red Española de Laboratorios de Ensayo» (RELE) como Entidad acreditadora de Entidades de Certificación, Entidades de Inspección o Auditoras de la Calidad, de Laboratorios de ensayo y Laboratorios de calibración Industrial, según se establece en los artículos 8.11, 19.1B) y 20.4 de la Ley de Industria.

Madrid, 10 de marzo de 1993.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

**10062** *RESOLUCION de 30 de enero de 1993, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 166-B/89, promovido por don Manuel Bernaldo Rusiñol.*

En el recurso contencioso-administrativo número 166-B/89, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por don Manuel Bernaldo Rusiñol contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de abril de 1987 y 24 de octubre de 1988, se ha dictado, con fecha 29 de febrero de 1992 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Manuel Bernaldo Rusiñol, contra las Resoluciones a que se contrae este recurso, antes indicadas, debemos declarar y declaramos las mismas conformes a Derecho, absolviendo a la Administración de los pedimentos de la demanda; sin condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de enero de 1993.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**10063** *ORDEN de 26 de marzo de 1993 por la que se dispone la inscripción de variedades de patata en el Registro de Variedades Comerciales.*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de abril de 1975, por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Patata, y las Ordenes de 11 de noviembre de 1982, 23 de mayo de 1986 y 4 de abril de 1988, por las que se modificó el mismo, teniendo en cuenta que la información relativa a las variedades que se incluyen y señala el apartado 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, dispongo:

Quedan inscritas en el Registro de Variedades Comerciales de Patata, las variedades que se relacionan:

Nerea.

Timate.

Madrid, 26 de marzo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

**10064** *ORDEN de 31 de marzo de 1993 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de queso con denominación de origen Mahón, para su comercialización.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de queso con denominación de origen Mahón, para su comercialización, formuladas por la industria «Fomento y Desarrollo de la Exportación Menorquina, Sociedad Anónima», por una parte, y por otra la Cooperativa Agraria de Producción «Sociedad Cooperativa COINGA», acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de queso con denominación de origen Mahón, para su comercialización, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será hasta el 31 de diciembre de 1993.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

**ANEXO**  
**CONTRATO-TIPO**

**Contrato de compraventa de queso con denominación de origen «Mahón» para su comercialización, que regirá durante el año 1993**

Contrato número .....

En ..... a ..... de ..... de 199 .....

De una parte, y como vendedor .....  
con CIF número ..... y con domicilio en .....  
localidad ..... provincia ..... representado  
en este acto por don ..... en su calidad de  
..... con capacidad para la formalización del  
presente contrato, en virtud de .....

Y de otra, como comprador .....  
con NIF número ..... y con domicilio en .....  
localidad ..... provincia ..... representado en  
este acto por don ..... con  
capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de .....

Ambas partes se reconocen la capacidad necesaria para concertar el presente contrato y declaran expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de ..... de ..... de 199....., conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

**ESTIPULACIONES**

**Primera. Objeto del contrato.**—El objeto del presente contrato es la compra-venta del queso «Mahón» en sus distintas variedades, amparado por la denominación de origen, obtenido en las instalaciones del vendedor y que cumplan con las características que se establecen en la estipulación cuarta.

**Segunda. Cantidad contratada, forma y lugar de entrega.**—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar ..... kilogramos de queso «Mahón» elaborado con leche de vaca.

El vendedor se obliga a no contratar la misma producción con más de una industria.

La recepción del producto se realizará en las instalaciones del comprador, procediéndose en ellos al pesaje y control de calidad establecido. Dicha recepción podrá ser inspeccionada por el vendedor o su representante que firmarán el correspondiente albarán de entrega como muestra de conformidad con la recepción realizada, no admitiéndose reclamación alguna por este concepto con posterioridad.

El transporte correrá a cargo del vendedor.

**Tercera. Duración del contrato.**—El presente contrato tendrá validez hasta el día 31 de diciembre de 1993.

**Cuarta. Especificaciones de calidad.**—El producto objeto del presente contrato responderá a la normativa específica que por regulación especial tuviere.

En todo caso responderá a las características formales de composición, maduración y calidad, señaladas en el Reglamento de la Denominación de Origen del queso «Mahón» y su Consejo Regulador.

**Quinta. Calendario de entregas.**—La entrega de mercancías se realizará con arreglo al siguiente calendario:

Kilogramos	Tipo de queso	Fecha límite de entrega
	De vaca: Mahón	

**Sexta. Precio mínimo.**—Los precios mínimos garantizados para el período de validez del contrato son:

**Queso «Mahón»:**

Tierno: 590 pesetas/kilogramo.  
Semicurado: 800 pesetas/kilogramo.  
Curado: 865 pesetas/kilogramo.

**Séptima. Precio a percibir.**—Ambas partes acuerdan que los precios de los quesos sean los señalados en la estipulación anterior de:

Tierno: 590 pesetas/kilogramo.  
Semicurado: 800 pesetas/kilogramo.  
Curado: 865 pesetas/kilogramo.

más el 6 por 100 de IVA, con una maduración mínima de:

Tierno: Diez días.  
Semicurado: Sesenta días.  
Curado: Ciento cincuenta días.

**Octava. Condiciones de pago.**—El pago se realizará dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la mercancía por parte del comprador, previa factura emitida por el vendedor.

Ambas partes colaborarán ante las Entidades financieras con objeto de conseguir las mejores condiciones para la financiación de las compras.

Las partes se obligan ante sí a guardar y poner a disposición de la Comisión de Seguimiento los documentos acreditativos del pago.

**Novena. Indemnizaciones.**—Salvo caso de fuerza mayor demostrada, derivada de huelgas, siniestro, situaciones catastróficas, adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a producirse, el incumplimiento del contrato a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía conforme al daño material producido, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento, a que se refiere la estipulación décima.

La consideración de una situación de fuerza mayor podrá ser constatada en la citada Comisión, para lo cual recibirá el aviso dentro del plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se realice por negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán atenerse a lo que acuerde al respecto la Comisión, que estimará la proporcionalidad entre grado de incumplimiento y de la indemnización correspondiente.

Cualquier diferencia que pudiera surgir en las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no puedan resolver de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión.

**Décima. Comisión de seguimiento.**—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contratadas, las partes acuerdan someterse a una Comisión de Seguimiento con sede en ..... formada paritariamente por las partes compradora y vendedora y con un Presidente, elegido por la propia Comisión.

**Undécima. Sumisión expresa.**—En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia de sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de .....

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

**10065** *ORDEN de 6 de abril de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

**Artículo 1.** El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa lo constituyen aquellas parcelas de olivar, en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinada a la producción de aceituna de mesa, situadas en las siguientes provincias: Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Lleida, Málaga, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

**Plantación regular:** La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se rea-